

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.	La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey que (q. D. g.) llegó en la mañana de ayer á la ciudad de Barcelona, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballerizo Mayor de SS. MM dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo Sr : El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«El estado de S. M. se ha complicado esta mañana por una debilidad muy acentuada.»

Lo que de orden de S. M participo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1904 —El Marqués de la Mina —Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 7 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio último.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia.	Vecindad.
15	2	Marzo.	1904	Julián Aguilar Polo	30	Caza....	Loranca de Tajuña.
16	7	»		Vicente Herreros Valero		Uso	Almoguera.
17	8	»		Saturnino Torralvo Gonzalez ...	41	Caza....	Cereceda.
18	9	»		Estanislao Aguilar Alda	30	»	Anguita.
19		»		Fernando Rubín de Celis.....	64	»	Guadalajara.
20	11	»		Marcelino Carriedo Martinez ...	26	»	El Casar de Talamanca.
21		»		Andrés Escudero Fernandez ...	45	»	Idem.
22		»		Juan Antonio Muela Pastor... ..	46	Uso	Ablanque.
23		»		Francisco Berzosa Abad	30	»	Corduente.
24		»		Francisco Sanz Martinez.....	36	»	Cobeta.
25		»		Mariano Campos Garcia.....	39	»	Mazarete.
26		»		Andrés Garcia Medina.....	34	»	Riva de Saelices.
27		»		León Muela Pastor.....	62	»	Ablanque.
28		»		Estanislao Muñoz Martinez ...	28	»	Torremocha del Pinar.
29		»		Mariano Lafuente Hombrados..	26	»	Corduente.
30		»		Juan Poves Aguilar	34	Caza..	Molina.
31		»		José Coello y Perez del Pulgar.	44	Perdiz .	Guadalajara.
32	12	»		Severiano Sardina	55	Caza....	Idem.

33	16	»	Luis Betegón de la Portilla	30	»	Yunquera.
34	22	»	Carlos Montesoro Chavarri.....	27	»	Molina.
35	13	»	Gregorio Romero Neira.....	18	Uso....	Idem.
36	25	»	Francisco Jimenez Díaz	39	Caza....	Sigüenza.
37		»	Juan Ramón Jimenez.....	40	»	Idem.
38	29	»	Felipe Ortega Somolinos.....		»	Guadalajara.
39		»	Antonio Boixareu.....	50	»	Idem.
40		»	Mariano Boixareu.	27	»	Idem.
41		»	Pedro Poves Aguilar.....	36	»	Valhermoso.
42		»	Eugenio Gonzalez.....	37	»	Málaga del Fresno.

Licencias de hurones.

4 15 Marzo.. 1904.. Antonio Jimenez Verdejo 48 Hurón. Yunquera.

Guadalajara 31 de Marzo de 1904.

El Gobernador interino,

Félix López de Calle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece por los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cu-

ya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si emezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados responsables.

Quando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

Artículo adicional.

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 quedará redactado en estos términos:

«Art. 3.º Para que se les conceda la Real licencia, deberán los Jefes y Oficiales y sus asimilados haber cumplido veintitrés años de edad. Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que, unida á su sueldo y pensiones de cruces, complete el de Capitán. Se exceptúa de la obligación de justificar la renta mencionada á los subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, y Ayudantes de la sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias Militares, ni se admitirán á examen para ingresar por oposición en Academias y Cuerpos del Ejército á aspirantes casado ó viudos con hijos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de transportes, de 20 de Marzo de 1900, modificado por Real decreto de 28 de Mayo de 1901, quedará redactada en los términos siguientes: «Los conciertos con las empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción, sea cualquiera el motor que empleen, recorriendo caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que sea capaz de contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dichas bases.

Si los dueños ó empresas rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REALES ORDENES

Ilmo. S.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de

la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del Reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el Reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el Reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de este dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las Reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento:

Considerando que según el art. 40 del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigente «las providencias de trámite... y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes... y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y el término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los Reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y, por tanto es de necesidad determinarlo, no solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los Reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ellos términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado Reglamento de procedimiento ofrece constantemente el plazo de *quince días*, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109), y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que, como más amplio que el de *diez*, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos administrativos para su impugnación, sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el art. 8.º;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del Reglamento de procedimiento, puesto en vigor, por el mismo, y declarar, con carácter general, que el plazo para interponer la reclamación económico administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de *quince días*, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquélla índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.

OSMA.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con carácter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonan á sus comisionados en reintegro de los gastos de viajes, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento del 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el impuesto de pagos al Estado:

Considerando que el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo de servicio, que ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto no está incluido en el núm. 6.º, tarifa 1.ª de la Ley, ni en el artículo 10 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que los gastos á justificar tampoco pueden estimarse como *indemnización*, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos, doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las cantidades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda en Castellón la aconseja como conveniente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.

OSMA.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

RECTORADO CENTRAL

Primera enseñanza.

Estando anunciadas para proveer por oposición varias plazas vacantes en Escuelas de primera enseñanza, y siendo consiguiente que algunos Maestros y Auxiliares que sirven en propiedad en las de este Distrito Universitario aspiren á tomar parte en dichas oposiciones, este Rectorado estima oportuno recordar á la Junta provincial de Instrucción pública de la digna presidencia de V. S., que ninguno de los indicados Maestros ó Auxiliares, puede separarse con dicho objeto del ejercicio de su cargo, sin haber obtenido la necesaria licencia de este Rectorado, que deberán solicitar con anticipación para que sus peticiones puedan estar resueltas antes de comenzar los ejercicios.

Para obtener licencia con dicho fin, precisa que conforme á lo prevenido en el art. 28 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, los interesados la soliciten por conducto y con informes de las respectivas Juntas local y provincial, las cuales se servirán evacuar éstos con toda urgencia, teniendo presente al verificarlo cuanto se halla dispuesto por los Reales decretos de 9 de Junio de 1899 y 6 de Julio de 1900, y también, muy especialmente, por el art. 65 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, para expresar en dichos informes el caso en que se encuentra cada solicitante.

Al propio tiempo conviene tengan presente las indicadas Juntas:

1.º Que no deben elevarse á este Rectorado expedientes de licencia para oposiciones que venga propuesto sustituto de condiciones legales, aceptado por esa Corporación, á fin de que la fianza á cargo del solicitante no quede interrumpida por su ausencia, según se recomienda por los art. 90 y 91 del Real decreto de 6 de Julio de 1900.

2.º Que tampoco procede dar curso á peticiones de licencias para oposiciones que presenten los Maestros ó Auxiliares interinos, porque estos solo pueden obtenerla por motivos de salud, conforme dice el art. 19 del referido Reglamento de 14 de Septiembre de 1902; y

3.º No podrán admitirse propuestas de sustitutos de Maestros en propiedad en favor de los que sirvan otro cargo en Escuelas públicas, toda vez que la sustitución de aquéllos por personas que reúnan aptitud legal, tiene por objeto que desempeñen sus funciones sin dificultad alguna.

Lo que comunico á esa Junta provincial de Instrucción pública á los fines consiguientes, significándole la conveniencia de que se publique esta circular en el próximo número del *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza y de los Maestros.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1904.—El Rector, Rafael Conde.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Los Alcaldes de pueblos en que existan escuelas cuyos Maestros no hayan tomado posesión dentro del plazo de un mes á partir de la fecha del Cúmplase en el título administrativo, lo participarán á esta Junta, con el fin de proceder á nuevo nombramiento.

Guadalajara 2 de Abril de 1904.—El Presidente interino, Félix Lopez de Calle.

Don Justo Gonzalez Mendarte Maestro propietario de Hiendelaencina, deberá comparecer en las oficinas de Instrucción pública (Diputación provincial,) en el improrrogable plazo de ocho días, á responder de los cargos formulados contra el mismo en el expediente que se le sigue por abandono de destino; bien entendido, que de no verificarlo, sufrirá el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 2 de Abril de 1904.—El Gobernador Presidente interino, Félix Lopez de Calle.

Don Tomás Flores, Maestro que fué de Illana, no ha rendido las cuentas de material escolar correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1902, y 1.º y 2.º semestre de adultos del mismo año; doña María Legarejos, Maestra que fué de Mondéjar, las del 1.º y 2.º trimestre del mismo año y doña Micaela Rodriguez, que lo fué de Cardeñosa, las del 3.º y 4.º trimestre de dicho ejercicio, é ignorándose la residencia de dichos señores, se publica el presente anuncio para que en término de ocho días, devuelvan las interesadas al Tesoro las cantidades percibidas y cuya inversión no han justificado, debiendo manifestar á esta Junta los Alcaldes de los pueblos antes citados, si saben la actual residencia de los interesados.

Guadalajara 2 de Abril de 1904.—El Presidente interino, Félix Lopez de Calle.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO de Guadalajara.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, por decreto de fecha 5 del actual, se ha servido aprobar el dictamen de esta Jefatura, que copiado á la letra dice así:

“Visto el escrito que antecede de fecha 3 de Marzo último, presentado el 30 del mismo, al que se acompañan nueve recibos por pago de cánon que importan la cantidad adeudada que se indica en la comunicación de la Administración de Hacienda, de 18 de Febrero de 1904, mas el primer trimestre de dicho año, del que resulta la solvencia, procede, conforme se previene en el art. 92 del Reglamento interino vigente, admitir inmediatamente la renuncia y hacer la publicación correspondiente en el *Boletín oficial* declarando franco y registrable el terreno que comprende esta mina «2.º San José», número 180; pasar comunicación á la Delegación de Hacienda, para que sea dada de baja en el catastro de minas y practicar el reconocimiento prevenido en el art. 73 del Reglamento de Policía Minera; pero no habiendo cumplido el concesionario lo dispuesto en el artículo 72 de dicho Reglamento, precisa la notificación sobre el incumplimiento, para que, en un plazo de ocho días, se llenen los requisitos no cumplidos antes de proceder á la visita.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, y á los efectos consignados, se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado y del público.

Guadalajara 7 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Enrique Naranjo.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Dipu.

tación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	24
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	73
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	17
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	98
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.....	"	24
Litro de aceite.....	"	96
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 21 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Barceió.—El Secretario, Luis García del Val.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Abril, los días 4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 y 28, dando principio á las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 4 de Abril de 1904.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Secretario, Luis García del Val.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Segovia.

Habiéndose padecido un error material de copia en el anuncio de subasta del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, en el número 87 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al domingo 27 de Marzo del corriente año, se rectifica aquí haciéndolo constar que el acto de la subasta tendrá lugar el día diez y ocho de Mayo próximo, á las doce, con todas las demás condiciones y requisitos señalados en el pliego de condiciones publicado en dicho número del mencionado periódico oficial.

Segovia 29 de Marzo de 1904.—Inocencio Isla.

AYUNTAMIENTOS

BRIHUEGA.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, el mozo Segundo Monge Hernando, hijo de Benito y Filomena, número 5, del actual reemplazo, no obstante haber sido citado con arreglo á las disposiciones legales, ni persona que le represente, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las prescripciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación municipal le ha declarado prófugo, con la condena consiguiente, á tenor de las referidas disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser remitido á la Excma. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley, rogándose á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del citado prófugo ó su presentación ante dicha Comisión.

Brihuega 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

NAVAS DE JADRAQUE.

Por Ruperta Gamo Garrido, de esta vecindad, se me da parte en el día de hoy, que su hijo Santos Ujados, de las señas que á continuación se expresan, se ausentó de casa de su amo Pedro Esteras, vecino de Congostrina, el día 19 de Marzo último, sin que hasta la fecha se sepa su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca, por lo que ruego á todas las Autoridades, practiquen las diligencias necesarias para su busca, y caso de ser habido, lo remitan á esta Alcaldía.

Navas de Jadraque 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pablo Cuevas.

Señas del Santos.

Edad 17 años, estatura regular, color bueno; viste chaqueta y chaleco de pana negra en buen estado, boina azul, calzado de abarcas con calcetines de lana, lleva una anguarina y va indocumentado.

ALEAS.

Edicto.—No habiendo comparecido el mozo Tomás Semolinos Cerrada, hijo de Lucio y de María, núm. 2 del sorteo del alistamiento del año de 1901, al acto de la revisión de exenciones de los reemplazos de 1901, 1902 y 1903, ante este Ayuntamiento que tuvo lugar el día 13 de Marzo último, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el vigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión del mencionado prófugo si fuere habido y con las seguridades convenientes, á disposición de la expresada Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Dado en Aleas á 2 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, Fernando Atienza.

FONCANAR.

El día 15 del actual, hora de once á trece del mismo, tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los arbitrios establecidos sobre el consumo de patatas, paja y leña durante el corriente año, con el fin de cubrir el déficit que resulta en su presupuesto, bajo el tipo de 1.450'96

pesetas y pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si á la primera subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 18 de dicho mes y á la hora y local expresados, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Fontanar 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, Felipe Puerta.

SACECORBO.

Para la construcción de un horno de pan cocer en esta villa, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se llaman licitadores para edificar dicho horno, bajo el tipo de 500 pesetas; hasta el día 18 del presente mes, se admiten pliegos de personas hábiles en dichos trabajos.

Sacecorbo 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Lucía.

ARBANCON.

Desde esta fecha se halla vacante la plaza de Médico Cirujano Titular de esta villa, y sus anejos Monasterio y Jócar, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas la primera y 50 cada uno de los anejos, pagadas de sus respectivos presupuestos por trimestres vencidos.

Además el agraciado queda libre de consumos en la matriz y percibirá 1.500 pesetas que ascienden las iguales del vecindario, también por trimestres y unas sesenta fanegas de trigo de los referidos anejos.

Los que se crean adornados de los requisitos legales, dirigirán sus instancias y hojas de servicio al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, pasados los cuales, se proveerá.

Arbancón 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Anastasio Martínez.

ABANADES.

Habiendo desaparecido por completo los casos de la enfermedad epidémica variolosa, que en este vecindario se había presentado en varias personas del mismo, la Junta municipal de Sanidad, en sesión del día de la fecha (según indicación facultativa), ha acordado dar de alta á todos los individuos atacados de la misma.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los pueblos colindantes y demás personas interesadas.

Abanades 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Felipe de Mingo.

PUEBLA DE BELEÑA.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, dotada con el sueldo anual de 306 pesetas 25 céntimos, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía, dentro del término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Puebla de Beleña 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Félix Cañequé.

HONTANILLAS.

Ignorando donde tiene su residencia D. Angel Navarro, representante del Sr. Arrendatario de Consumos de esta localidad, por el presente anuncio se le cita para que comparezca ante esta Al-

caldía, por término de ocho días, contados desde la fecha que aparezca la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que presente nuevos partes de denuncia, sobre dicho impuesto, por separado uno de otro, contra los vecinos de esta localidad D. Gervasio Sierra y D.^a Paula Rebollo, para nuevos juicios administrativos por ordenarlo así la Superioridad.

Si trascurrido dicho plazo no se presentara, perderá todo el derecho que le pueda asistir.

Hontanillas 31 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Matías Rebollo.

MANTIEL.

Por dimisión voluntario del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; su dotación consiste en 560 pesetas, pagadas en trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las personas que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de la misma dentro de dicho plazo, pasado se proveerá.

Mantiel á 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Ruperto García.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Cogolludo, hasta el 5 de Mayo.

Mantiel, hasta el 4 de id.

Drieves, hasta el día 30 de Abril.

Pastrana, hasta el 30 del actual.

Alovera, idem id.

Valfermoso de Tajuña, idem id.

Solanillos del Extremo, idem id.

Renera, idem id.

Tomellosa, idem id.

Labros, idem id.

Fuentenovilla, idem id.

Hontanillas, idem id.

Bañuelos, idem id.

Armuña, idem id.

Irueste, idem id.

Romanillos de Atienza, idem id.

Fuentelviejo, idem id.

Almonacid de Zorita, idem id.

Caspueñas, hasta el 28 de id.

Romancos, hasta el 20 id.

Valdesaz, hasta el 25 de id.

Alocen, idem id.

Las Cabezadas, idem id.

Peñalver, idem id.

Robledo, idem id.

Sayaton, hasta el 20 de id.

Centenera, idem id.

Montarrón, idem id.

Yebra, idem id.

Zorita de los Canes, hasta el 15 de id.

Duron, por quince días.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Mantiel, las cuentas del Pósito del año 1902, por término de quince días.

Selas, las idem del año 1904, por id.

Milmarcos, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, por término de quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez ejerciente de este partido, recaída en el expediente de ejecución de sentencia dictada en causa contra Domingo Abad Romero, por lesiones, y para pago de las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado, de los inmuebles sitios en término del pueblo de Albares, á saber:

Una tierra en los Hoyuelos, de dos fanegas y seis celemines, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Cañada del Trinitario, de tres fanegas, en 60 id.

Total, 110 pesetas.

Se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que los títulos de propiedad los suplirá el rematante por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Pastrana 29 de Marzo de 1904.—El Escribano, Ricardo Blanquez.—V.º B.º—El Juez ejerciente, Reinaldo Somalo.

JUZGADOS MUNICIPALES

EL VADO.—Cédula de citación.

En el expediente de juicio verbal incoado á virtud de diligencias instruidas referentes á la falta de que se hará mención, por el Sr. Juez municipal se ha dictado la siguiente

Providencia.—El Vado 2 de Abril de 1904.—Por recibidas las precedentes diligencias del Sr. Juez de Instrucción de este partido, en las que se ordena se proceda á la celebración del oportuno juicio de faltas contra Dionisio Iruela Minguez, de esta vecindad, por lesiones á Gerónimo Melgar, el día 9 de Julio de 1902, de cuya herida curó al cuarto día, sin necesidad de asistencia facultativa, se señala para que tenga lugar la comparecencia de dicho juicio en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza pública, Casa Consistorial; piso bajo, el día 14 del corriente, á las diez de su mañana, donde concurrirán las partes provistas de las pruebas ó documentos de que intenten valerse; apercibidos que de no hacerlo seguirán los procedimientos en rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar, haciéndose para ello por el Secretario habilitado de este Juzgado las oportunas citaciones al Sr. Fiscal y Dionisio mencio-

nado, por residir en este distrito, y respecto al expresado Gerónimo, toda vez que se ignora su paradero remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia la correspondiente cédula de citación y emplazamiento, con inserción de esta providencia para que se dignen ordenar su publicación en el *Boletín oficial* de la misma á los fines indicados.

El Sr. D. Gabriel Corral Martín, Juez municipal de este término, lo providenció, mandó y firma de que certifico.—El Juez municipal, Gabriel Corral.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—Sellada con el del Juzgado municipal.

Y en cumplimiento á lo acordado y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal en El Vado á 2 de Abril de 1904.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Gabriel Corral.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las 10 de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas n.º 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto, todos los días laborables, hasta el de la Junta, de 10 á 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados Madrid 4 de Abril de 1904.—El Secretario general, Francisco Marin.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de Guadalajara

ANUNCIO.

Ante dicho Tribunal se ha incoado por el Procurador D. Lorenzo Esteban, á nombre de Doña Petra Culebras, vecina de Salmerón, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 16 de Noviembre último, en que se imponía á aquélla, por infracciones del impuesto de consumos, la multa de 50 pesetas.

Lo que se hace publico por el presente anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Guadalajara 5 de Abril de 1904.—José García Valladares.

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL

Se vende una partida de papel para envolver, procedente de *Boletines* atrasados.

Los que deseen comprarla, pueden dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.